

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001 31 03 023 2021 00040 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez de conocimiento en el que se determine su objeto, naturaleza del asunto, se especifique la clase de declarativo verbal que deprecia en el escrito de demanda (incumplimiento de contratos), y en el que se incluya la dirección electrónica del apoderado de la actora, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues el aportado no corresponde a la acción que se indica en el genitor. (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 del C.G.P.*)

2.- Por quien apodera a la parte demandante, aporte el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto en su artículo 5°

3.- Presente las pretensiones principales de las dos obligaciones en debida forma, de manera tal que no se excluyan entre sí, pues en la forma como las pide en los numerales 4^a y 5^a no son propias de la acción que pretende ventilar como consecuencia del incumplimiento contractual que se alega y no se pueden adelantar bajo el mismo procedimiento (*num 5°, art. 82, art 88 y num. 1o, inc. 3o, art. 90 del C.G. del P*)

4.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

5.- Ajuste la solicitud de cautelas de los numerales 4.1 y 4.3 a los literales a y b del numeral 1° del artículo 590 *ibidem*.

6.- Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones que deprecia. (*num 2°, art. 590 Ídem*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821117d521a98d857d88bde5ece22538be3523203014a6630e598fd93bf82477**

Documento generado en 09/02/2021 04:55:58 PM